



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:	11001-33-35-026-2018-00358-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALFREDO HERNÁN RUA PINTO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL

ALFREDO HERNÁN RUA PINTO, actuando por intermedio de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL**, con el fin de solicitar la nulidad del fallo de primera instancia de carácter disciplinario dentro de la investigación DEAMA-2014-6, proferido el 4 de abril de 2014, por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía de Amazonas, imponiendo para el efecto, correctivo disciplinario de destitución e inhabilidad general por un término de 11 años; a su vez, solicita en nulidad, el fallo de segunda instancia proferido por el Inspector Delegado de la Región Uno de Policía, que resolvió confirmar la decisión adoptada en primera instancia; y por último, solicita la nulidad de la Resolución No. 03129 del 1º de agosto de 2014, por medio de la cual, el Director General de la Policía Nacional, ejecuta una decisión disciplinaria y retira del servicio al demandante.

El presente expediente fue radicado inicialmente ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiéndole por reparto al Doctor José María Armenta Fuentes, Magistrado perteneciente a la Sección Segunda Subsección "A", el 17 de febrero de 2015¹.

Mediante auto de calenda 12 de marzo de 2015, se dispuso la admisión de la demanda, y por consiguiente, ordenó la notificación a la entidad demandada.²

Sin embargo, y una vez culminadas las etapas posteriores al auto que admitió la demanda y vencidos los términos que establece la Ley, estando al Despacho para fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Doctor José María Armenta Fuentes, a través de providencia de data 24 de julio de la presente anualidad³, declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, argumentando su decisión, en que la cuantía del proceso no supera

¹ Folios 215

² Folio 217-218

³ Folio 265

los 300 SMLMV, tal y como lo estipula el artículo 152 numeral 3 del CPACA, razón por la cual, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

De acuerdo a lo anterior, el conocimiento del presente asunto, le fue asignado a éste Despacho Judicial el 24 de agosto del hogano, tal y como consta en la hoja de reparto visible a folio 268 del plenario.

Pues bien, una vez verificados los antecedentes que dan origen a la actuación, se tiene que de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda y observando el informe de novedad suscrito por el Subintendente de Patrulla Apoyo Tres del Departamento de Policía de Amazonas, se establece que lugar donde ocurrieron los hechos, **fue en el Barrio centro de la ciudad de Leticia en el Departamento del Amazonas**⁴.

Conforme lo establecido en el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tiene que este Juzgado no es el competente para conocer del presente asunto en razón del factor territorial.

Dicho enunciado normativo dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

“(...)”

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.”

Negrilla y subraya fuera de texto

Al respecto, el H. Consejo de Estado, en un caso similar al que nos ocupa, mediante auto proferido el 30 de marzo de 2017⁵, realizó un estudio sobre las reglas de competencia del Consejo de Estado, de los Juzgados y Tribunales Administrativos, respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho elevado contra actos administrativos expedidos en materia disciplinaria por la Procuraduría General de la Nación y demás entidades del Estado distintas de la Procuraduría General de la Nación.

⁴ Folio 7

⁵Expediente 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16) – Consejero Ponente: Cesar Palomino Cortes - Demandante: José Edwin Gómez Martínez – Demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – 30 de marzo de 2017.

A lo largo de éste proveído, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, como conclusión señaló lo siguiente:

“En el expediente de la referencia se observa que la parte demandante solicitó la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Fallo de primera instancia del 16 de mayo de 2011 proferido por la Oficina de Control Disciplinario Interno Departamento de Policía de Nariño-Inspección Delegada Región No. 4 de Policía de la Inspección General de la Policía Nacional, por medio de la cual se le impuso la sanción disciplinaria de destitución de la Policía Nacional e Inhabilidad general por el lapso de diez (10) años para desempeñar cargos públicos ; (ii) Fallo de segunda instancia del 22 de noviembre de 2011 proferido por la Inspección Delegada Región de Policía No. 4 de la Policía Nacional, que confirmó el fallo de primera instancia; y (iii) Resolución No. 00182 del 25 de enero de 2012 por medio del cual la Dirección General de la Policía Nacional resolvió retirar del servicio activo al actor, en ejecución de los actos administrativos mencionados anteriormente. Es decir se controvierten actos administrativos expedidos por una autoridad del orden nacional.

*Revisada la demanda, se encuentra que el actor estimó la cuantía en \$13.499.50017, por concepto de salarios y prestaciones dejadas de percibir, lo cual no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2012, año en que se presentó la demanda. **Por lo tanto, de conformidad con el artículo 155 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia para decidir el presente asunto corresponde, en primera instancia, al Juzgado Séptimo Administrativo de San Juan de Pasto, a quien le fue repartido el proceso y por ser el juzgado con jurisdicción del lugar donde ocurrieron los hechos que dieron lugar a la sanción (ciudad de Ipiales, Nariño)**”*

Negrilla y subraya fuera de texto

De conformidad con las disposiciones antes transcritas y el acervo probatorio allegado al proceso, es claro que en el presente asunto, la cuantía no supera los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal y como lo señala el actor en el numeral 4 **“COMPETENCIA Y CUANTIA”**⁶, y teniendo en cuenta que el lugar donde se presentaron los hechos, y que dieron lugar a la investigación y posterior sanción disciplinaria en contra del demandante, fue en la ciudad de Leticia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 156 numeral 8 del CPACA, el competente para conocer el presente asunto, es el **Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Leticia**, en virtud al factor territorial, no siendo, por lo tanto, este juzgado competente para conocer del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

⁶ Folio 211

deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la falta de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **ALFREDO HERNÁN RUA PINTO** contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO. Envíese a la mayor brevedad posible y en atención al factor territorial las presentes diligencias, a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA (REPARTO)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda efectuada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 17 de febrero de 2015⁷.

CUARTO. Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS JOSÉ QUINTERO GNECCO
Juez

FV

 JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 DE OCTUBRE DE 2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) ↓ LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA SECRETARIA

⁷ Folio 215